



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

CIRCULAR

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, convencido por una parte de la necesidad que tienen los sacerdotes de mantener siempre viva en sus almas la piedad y el fervor que, en cumplimiento de su misión santificadora están llamados a comunicar a los fieles, y conociendo por otra que, para conseguir este fin, es un medio muy oportuno y eficaz la práctica constante del día de *retiro mensual*, en que el espíritu se vigoriza y repara las pérdidas que suele causarle el continuo e incesante batallar de la vida, aun dentro de los nobilísimos y santos ministerios que son propios de la acción sacerdotal; se ha servido poner y pone en vigor, por la presente *Circular*, las siguientes loables y sabias prescripciones del Sínodo diocesano:

Statuimus etiam, ut prima feria quarta cuiuslibet mensis Clerus Civitatis in Ecclesia Sancti Benedicti conveniat, qua recitandi Angelus hora sonuerit. Ibidem, Venerabili private exposito, ac divino Spiritu invocato, tum lectio capituli alicuius Synodi, vel

Provincialis vel Dioecesanæ, tum meditatio super his fiet; audito, denique, verbo Pontificis, vel exercitii directoris, benedictionem accipient SSmi. Sacramenti, toto pio opere spatio unius circiter horæ absoluto. Sicubi tres Clerici adsint, eadem, pro posse vespertina hora Superiori bene visa, peragant.

En su virtud, manda S. E. I. y Rvdma. el Obispo, mi Señor, que por el venerable clero diocesano se tenga todos los meses un día de retiro espiritual. Este día será ordinariamente el primer jueves de cada mes, y cuando éste no pudiera ser por alguna causa, el que de orden de S. E. I. previamente se anunciará (1).

Y no siendo a todos posible consagrar el día entero a solos ejercicios de propia santificación practicados en común, cual sería de desear, recomienda que cada uno observe durante dicho día el mayor recogimiento que pudiese, procurando dedicar en tales ejercicios cuanto fuese el tiempo que se lo permitiesen sus necesarias ocupaciones, y dispone:

1.º Que en esta ciudad todos los sacerdotes que no estuviesen legítimamente impedidos, se reúnan mensualmente los días expresados, a las cinco de la tarde, en la capilla del Seminario Pontificio, y tengan en común por espacio de una hora, piadosos ejercicios; según la forma y el modo que S. E. I. oportunamente determinará.

2.º Que en los pueblos donde hubiese más de dos sacerdotes, asimismo se reúnan éstos en el templo parroquial, siendo posible, a la misma hora y practiquen los actos establecidos en las citadas palabras del Sínodo diocesano.

3.º Que los sacerdotes de esta capital que por causas legítimas no pudieren concurrir a los ejercicios del Seminario, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Secretaría de Cámara, manifestando expresamente la razón de su imposibilidad.

No duda S. E. I. que todos sus muy amados sacerdotes, dóciles, como siempre, en la presente ocasión recibirán con el mayor agrado estas disposiciones en-

(1) Por celebrarse la fiesta de la Epifanía del Señor en el primer jueves del mes actual, el retiro de este mes se tendrá el segundo jueves, o sea el día 13.

caminadas al mayor bien y provecho espiritual, no solamente de ellos, sino también del pueblo a sus desvelos confiado, y está seguro de que en el exacto cumplimiento de las mismas ha de ofrecérsele un nuevo testimonio de la reconocida piedad del clero salmantino y una prueba más del celo que le anima y del empeño con que procura ser, ayudado de la divina gracia, digno instrumento de la gloria de Dios y salvación de las almas.

Salamanca, 1.º de Enero de 1916.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

OTRA

Recordamos a los Sres. Curas párrocos y encargados de parroquias el mandato de nuestro Santísimo Padre León XIII, en su Encíclica de 20 de Noviembre de 1890, respecto a la colecta que en todas las iglesias del orbe católico debe hacerse en el día solemne de la Epifanía del Señor, para la abolición de la esclavitud; leyendo esta circular al ofertorio y pasando por el pueblo con una bandeja o cepillo al tiempo del *Post communio*.

Como en años anteriores, se remitirán a esta Secretaría de Cámara las limosnas recaudadas en la diócesis, para enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 31 de Diciembre de 1915.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

A NUESTRO AMADO HIJO EN CRISTO

ALFONSO XIII

REY CATÓLICO DE ESPAÑA

BENEDICTO XV, PAPA

Muy amado Hijo nuestro en Cristo, salud y la Bendición Apostólica

Para alejar de las naciones de Europa el inminente peligro que las amenazaba en la época tristísima en que el furor de los infieles promovía guerras encarnizadas contra los Príncipes y los pueblos católicos y estaba a punto de ponerlos en extremo peligro con grave perjuicio de las almas, los Reyes Católicos de España, celosísimos defensores de la Cristiandad, obtuvieron de esta Santa Sede Letras Apostólicas por las cuales se concedían muchas gracias y favores espirituales y temporales por determinado número de años a los fieles de los dominios de España que fuesen a pelear contra los infieles o que con sus propios recursos contribuyesen a los gastos ocasionados por las expediciones militares que contra aquéllos se hubiesen emprendido o se hubieren de emprender.

Este fué el origen de la Bula de Cruzada en España, y los Romanos Pontífices Nuestros Precededores prorrogaron repetidas veces este indulto. Con el transcurso del tiempo, y cuando ya no era urgente la necesidad de luchar con los infieles, Nuestros mismos Predecesores decretaron que las limosnas obtenidas para lucrar dicho indulto se destinasen a otros fines piadosos, y principalmente a dar mayor esplendor al culto divino. Posteriormente, en el solemne Concordato para el arreglo de los negocios eclesiásticos celebrado con la Reina Católica de España el día 16 de Marzo del año 1851, confirmado por Letras Apostólicas semejantes el día 5 de Septiembre del mismo año, y en su artículo 40 se previno que en lo sucesivo los Ordinarios de los dominios de España administren cada uno en sus diócesis los productos de la Bula de Cruzada para aplicarlos en la forma prescrita en la última prórroga del Indulto Apostólico, dejando a sal-

vo las obligaciones a que están sujetos los mismos productos en virtud de convenios celebrados por la Santa Sede; y en el Convenio adicional del 25 del mes de Agosto 1859 expresamente se previno que en adelante todos los productos de la Bula de Cruzada, salva la parte debida de la Santa Sede, deban emplearse exclusivamente en los gastos del culto divino, como arriba se indicó. Mas por lo que hace a las facultades Apostólicas anejas al Oficio de Comisario General de la Bula de Cruzada, y sus consiguientes atribuciones, se estableció en el mismo artículo 40 del Concordato solemne, que se ejerzan por el Arzobispado de Toledo en la forma y con la amplitud que determinase la Santa Sede. Nuestro Predecesor el Papa León XIII, de feliz memoria, por Letras Apostólicas de 21 de Septiembre de 1902, expedidas con el selio del Pescador, prorrogó nuevamente dicha Bula por doce años, que terminaron el primer domingo de Adviento del año pasado de 1914. Por último, Nuestro Predecesor, el Papa Pío X, mediante mandato de la Secretaría de Estado del 24 de Junio de 1914, la prorrogó por un año solamente, pues tenía el propósito de reformar la citada bula para acomodarla mejor a las necesidades de los tiempos presentes, y se había propuesto igualmente ampliar sus privilegios para demostrar de manera más patente su afecto hacia tí, amadísimo hijo Nuestro en Cristo, y hacia la nobilísima nación que Riges. Plácenos ahora a Nós, que sentimos no menos afecto hacia tí, muy amado hijo Nuestro en Cristo, y a todo el pueblo español, llevar a cumplido término los deseos de Nuestro Predecesor. Por esto, recibiendo benignamente las preces que en tu nombre. Nos ha presentado tu embajador en nuestra Corte, *motu proprio*, de ciencia cierta y previa madura deliberación y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, prorrogamos por virtud de las presentes la Bula de Cruzada para el Reino de España por el término de doce años, computados desde el primer domingo de Adviento del corriente año de 1915. Mas acerca de la publicación de la citada bula y de los indultos en ella concedidos respecto de indulgencias, divinos oficios y sepultura, confesión y conmutación de votos, dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen,

convalidaciones y composiciones de beneficios, ley de la abstinencia y del ayuno, condiciones del uso de dicho indulto, y, finalmente, respecto de los oratorios privados, mandamos que se observen religiosamente y en todas sus partes las condiciones y leyes contenidas en el índice impreso, que mandamos conservar en el archivo de la tercera Sección de Nuestra Secretaría de Estado para los Breves Apostólicos, y cuyo tenor es el siguiente:

Indultos Pontificios concedidos a la Nación española

Publicación de los indultos y su uso

Los indultos concedidos por la Santa Sede a la nación española deberán publicarse anualmente.

El año se cuenta desde el día de la publicación anterior hasta el día en que deba hacerse la nueva publicación.

Los Sumarios adquiridos por los fieles valen para su uso durante todo el referido año. Pero para mayor comodidad de los fieles, se entiende siempre que los indultos se prorrogan por un mes completo después de terminado el año de su publicación.

De los indultos disfrutan todos los que residan en territorio español o en cualquiera otro territorio sujeto a la jurisdicción española, si adquieren los Sumarios. Del indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno podrán hacer uso en España y fuera de España siempre que se evite el escándalo.

Para usar lícita y válidamente de los indultos basta adquirir los Sumarios. No es necesario inscribir en ellos el nombre y el apellido. Tampoco es necesario llevarlos consigo o conservarlos.

La tasa o la limosna que haya de pagarse se debe consignar al pie de cada Sumario. Sepan los fieles que los productos obtenidos se destinan principalmente al sostenimiento del culto divino, a obras de beneficencia y a levantar las cargas de la misma Bula de Cruzada.

El ejecutor de estos indultos es el Eminentísimo Cardenal-Arzobispo de Toledo, que puede subdelegar en los Ordinarios todas las facultades a él concedidas.

Indulto relativo a las indulgencias

I. Se concede indulgencia plenaria, que podrá ganarse dos veces dentro del año del indulto en dos días distintos, elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo con fe-sado, reciban, si pueden, la Sagrada Comunión; sino pudiesen, siempre que lo hagan dentro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

II. Se conceden indulgencias de quince años y quince cuarentenas a los que, por lo menos con corazón contrito, ayunasen voluntariamente cualquier día de los no consagrados al ayuno eclesiástico y rezasen algunas oraciones por la intención del Sumo Pontífice. El Ordinario, el párroco y aun el confesor pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudiesen ayunar. Se concede además a los que esto hagan participación en todas las obras piadosas que en aquellos días se hagan en la Iglesia militante.

III. Se conceden las indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma consignadas en el Rescripto de la S. C. de Indulgencias del día 9 de Julio de 1777 (1), a todos los que visiten alguna iglesia u oratorio público o semipúblico, rezando por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando, si desean ganar indulgencia plenaria. Pueden ganar estas indulgencias dos veces todos los que adquieran dos Sumarios. Y los que reciban los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía pueden en ese día, en vez de indulgencia parcial, ganar una indulgencia plenaria.

IV. A todos los que adquieran el Sumario, si murieren dentro del año del indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado, o si no pudiesen hacerlo, con corazón contrito invocasen con devoción, de palabra, si pueden, o por lo menos de corazón, el Santísimo Nombre de Jesús y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor como paga del pecado.

Pueden además aplicar la indulgencia plenaria a un difunto si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él *corpore praesente*.

(1) *Resc. Auth. S. C. Indulg.*, núm. 313, pág. 239.

V. Las referidas indulgencias, exceptuando, sin embargo la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del Purgatorio.

Indulto relativo a los divinos oficios y a la sepultura

I. Los que tengan Sumario pueden, en tiempo de entredicho, del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las Iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos oficios, o en oratorios privados legítimamente erigidos, celebrar por sí mismos, si fuesen sacerdotes, Misas y otros oficios divinos, o hacer que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos, pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados, y a los sujetos especialmente a entredicho, y rezando algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los oficios se celebren en oratorio privado. Pueden además asistir con los suyos a dichas Misas y oficios donde se celebren.

Pueden también recibir en estos mismos lugares la Sagrada Eucaristía y otros sacramentos.

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieran adquirido el Sumario, si no hubiesen muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaración, pueden ser sepultados durante el entredicho con modesta pompa funeral.

III. El ejecutor de estas Letras Apostólicas puede permitir que en tiempo de entredicho o fuera de él puedan los presbíteros celebrar Misas una hora antes de la aurora y una hora después del mediodía, y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas.

IV. Todos los eclesiásticos, seculares o regulares, pueden libremente, rezadas Vísperas y Completas, rezar Maitines y Laudes del oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del mediodía.

Indulto relativo a la confesión y conmutación de votos

I. Se concede que todos, incluyendo los regulares de *ambos sexos*, aunque dignos de expresa e individual mención y exceptuados por algún privilegio más eficaz, puedan ser absueltos tan sólo en el fuero de la

conciencia, imponiendo lo que de derecho deba imponerse, una sola vez durante la vida o fuera de peligro de muerte, y una sola vez en peligro de muerte, dentro del año de la concesión o dos veces en uno y en otro caso, si adquiriesen dos Sumarios, por cualquier confesor libremente elegido por ellos entre los aprobados (*para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres*) por el Ordinario del lugar, de cualesquiera pecados y censuras a quienquiera de cualquier modo, aunque sea especial, reservados *a jure, vel ab homine*, de tal suerte que, una vez absueltos en esta forma por virtud de la presente concesión, como gracia especial, no tengan que recurrir posteriormente a otro superior.

En esta concesión está comprendida también la facultad de absolver del caso de denuncia falsa del crimen de solicitación; pero el confesor elegido no absuelva de tal crimen si el penitente no retractase antes en debida forma la denuncia falsa, y no de otra manera. El recurso a la Sagrada Penitenciaría procederá en lo sucesivo, conforme a los trámites de los decretos del Santo Oficio, únicamente cuando se trate de la intentada absolución del cómplice en pecado torpe.

II. Se concede además que el confesor, elegido del modo dicho, pueda solamente en el fuero de la conciencia, incluso fuera de la confesión sacramental, conmutar todos los votos privados en los cuales no se hubiere adquirido derecho a favor de tercero y exceptuando los votos perfectos de perpetua castidad y religión, por otras obras piadosas, exigiendo alguna limosna, que ha de remitirse al ejecutor de estas Letras Apostólicas, quien las aplicará a los fines establecidos por la Santa Sede.

El presente indulto no es válido si, además de este Sumario, no se adquiere el Sumario del indulto relativo a los divinos oficios y sepultura y el Sumario de Indulgencias.

Indulto relativo a la dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen

I. El ejecutor de estas Letras Apostólicas pueda dispensar sobre irregularidad a los que, ligados con censuras, hayan celebrado Misa u otros oficios divi-

nos, no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las llaves, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, exceptuando las irregularidades provenientes de homicidio voluntario, aun oculto, de simonía o de apostasía de la fe, de herejía o de cualquiera otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendo a los dispensados la limosna conveniente, que debe ser destinada a los fines establecidos por la Santa Sede, y lo demás que de derecho deba imponérseles.

II. Pueda también el ejecutor de estas Letras Apostólicas dispensar el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo alguna limosna para los fines establecidos por la Santa Sede. Pueda igualmente dispensar (1) el impedimento oculto de crimen *neutro machinante*, bien sea como en el caso anterior, para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo una limosna, como antes se ha indicado.

Indulto relativo a las convalidaciones y composiciones

I. Pueda el ejecutor de estas Letras Apostólicas conceder la convalidación del título de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo, sin embargo, el caso en que la nulidad de la colación o de la institución proviniere de simonía.

II. Pueda el mismo ejecutor condonar los frutos percibidos de buena fe, en el caso anterior, imponiendo, sin embargo, una limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

III. Pueda también el ejecutor admitir a congrua composición a todos los beneficiados obligados a la restitución de frutos por omisión del rezo de las horas canónicas o por el incumplimiento de alguna otra obligación del beneficio, excluyendo, sin embargo, la omisión de las Misas que se debían celebrar.

IV. Pueda el mismo ejecutor admitir a congrua composición a todos por lo injustamente sustraído ad-

(1) Sin embargo, esta facultad no ha de publicarse en el Sumario.

quirido y retenido, en cualquier forma o por cualquier causa, siempre que no lo hubiera hecho confiando en este indulto, y si puesta la debida diligencia, fuera incierto el dueño o no pudiera ser encontrado.

V. En los casos de composición, a que se refieren los párrafos III y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la Santa Sede. Cuando sea extremadamente difícil pagar algo, el ejecutor podrá condonar plenamente la deuda.

Por lo demás, en cualquiera caso basta pagar la décima parte de la cantidad no bien adquirida. Y si se trata de cantidad poco importante, que no exceda de cien pesetas, la *composición* surte sus plenos efectos por el mero hecho de tomar Bulas de composición, sin necesidad de recurrir a nadie.

Nota.—Nada se determina en cuanto a la cantidad que debe pagarse por razón de la composición a que se refieren los párrafos III y IV, puesto que como en la composición se ha de atender al bien de las almas, y, por consiguiente, la estimación de la cantidad que debe pagarse depende de varias circunstancias prácticas, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V, a la condonación total de la deuda, excepto la tasa pagada por el Sumario, la determinación de la cantidad que deba pagarse queda al prudente arbitrio, después de examinar bien todas las circunstancias del hecho; en lo cual, como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, inclinándose más bien a la liberalidad que al rigor.

Indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno

I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento en cualquier día y en cualquier refección grasa de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticios y también huevos en la misma forma, es decir en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las cuatro Témporas y en las tres vigili-
lias de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los Cielos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigiliás indicadas en el párrafo II.

La vigilia de Navidad se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior. No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de Cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.

Condiciones para el uso del precedente indulto

Salvo el indulto de los párrafos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno, o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III. Sólo podrán disfrutar de estos indultos los que adquiriesen este Sumario y los Sumarios de indulgencias y oficios divinos y pagasen la limosna tasada, que se ha de aplicar a beneficio de los Seminarios y otros fines piadosos designados por la Santa Sede.

Este indulto puede obtenerse adquiriendo un Sumario colectivo para sí y para toda la familia, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales

Este Sumario colectivo surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia

Los pobres no están obligados a adquirir los referidos Sumarios, ni a dar ninguna limosna para disfrutar del indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno; pero están obligados si quieren disfrutar de otros indultos.

Quedan en absoluto excluidos del indulto de la ley de abstinencia los Regulares que por voto especial están obligados a no comer todo el año más que manjares cuadregesimales.

Indulto relativo a los oratorios privados

I. Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa, en cualquier oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan ce-

brarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

II. Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y, asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oír Misa.

III. Los que tengan la Bula de la Santa *Cruzada* pueden oír Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario*.

Nota. La distinción que se hace de los indultos no tiene más objeto que la de exponer ordenadamente y en su propio lugar cada uno de los indultos. El ejecutor de estas Letras Apostólicas podrá, según lo juzgue conveniente, hacer varios Sumarios, más o menos, a su juicio. Pueden, por consiguiente, reunirse todos los indultos precedentes en el Sumario de Cruzada, excepto el indulto de la abstinencia y del ayuno, que puede separarse de los demás, sustituyéndolo al indulto cuadragesimal hasta ahora publicado.

Siendo, pues, esto así queremos y mandamos que el Arzobispo de Toledo, como ejecutor de estos indultos, cuide de que se impriman los Sumarios de ellos y los distribuya entre los demás Ordinarios, según lo pidan. Por tanto, y con Nuestra Autoridad Apostólica concedemos que el mismo Arzobispo traduzca estas Nuestras Letras en lengua vulgar y las promulgue y publique, con todo lo que en ellas se contiene, o los Sumarios o compendios de los indultos y facultades, en todos los lugares sujetos a la jurisdicción de España, de viva voz, por escrito o por ejemplares impresos. Los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el Reino de España y en los lugares sujetos a la jurisdicción civil de dicho Reino, para participar de los privilegios, favores y gracias de dicha bula, deben adquirir los mencionados Sumarios y pagar la limosna, tasada según su grado y condición. Tanto el Arzobispo ejecutor de estas Letras en la Archidiócesis de Toledo, como los demás Prelados en sus respectivas diócesis, pueden nombrar personas idóneas que

les auxiliem en la percepción de las limosnas, así como depositarios, contadores y otros funcionarios análogos, concediéndoles las facultades oportunas; el Arzobispo, sin embargo, podrá hacer lo que más oportuno y conveniente le parezca para la más fácil ejecución de las presentes Letras.

Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas sin que obsten las Constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios generales, ni otros decretos ni disposiciones en contrario, cualquiera que sea la forma en que se hayan dictado. Para los efectos de las presentes Letras, en cuanto a las indulgencias derogamos expresamente las prescripciones contenidas en el *Motu proprio* del Papa Pío X, de feliz memoria, publicado el día 7 de Abril de 1910. Finalmente, queremos que a los ejemplares o copias de estas Letras, incluyendo los impresos, firmados por algún notario público y autorizados con el sello de una persona constituida en autoridad eclesiástica, se les dé tanta fe como si se exhibieren estas Letras, expresión de Nuestra voluntad.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el sello del Pescador, el día 12 del mes de Agosto del año 1915, primero de Nuestro Pontificado.—CARDENAL GASPARRI, *Secretario de Estado*.

ALOCUCIÓN

pronunciada por Su Santidad en el Consistorio secreto
de 6 de Diciembre

Venerabiles Fratres:

Nostis profecto quatenus obstiterint causae, quominus amplissimum Collegium vestrum antehac in Consistorium convocaremus; quod si hodie tandem aliquando in huius dignitate aulae vos conspicere frequentes licet, non ideo licet quod ea sublata sint im-

pedimenta, sed quia veriti sumus, ne longior mora, huius Romanae Curiae administrationi quidquam officeret. Non paucos enim ex Ordine vestro, alium ex alio, tum superiore anno tum hoc ipso desideravimus; si autem quovis tempore Romanus Pontifex consiliarios tam peritos adiutoresque tam fidus sibi eripi merito doluisset, at Nos vehementius talium de amissione virorum dolemus, qui hac turbulentissima aetate Ecclesiam Dei gubernandam suscepimus.

Iamvero cum, hoc sexdecim mensium spatio, tanta sit ruinarum deploranda moles; quamvis percrebrescant in animis almae pacis desideria, et pacem cum questibus tot familiae deprecentur; etsi nullum Nos officium praetermisimus, quod paci properandae componendisque discidiis esset aliquo pacto profuturum, hoc tamen exitiale bellum terra marique perseverat adhuc; dum miserrima Armeniorum gens prope ad interitum adducitur. Atque Litterae ipsae, quas ad belligerantes populos eorumque duces, post annum a bello inito, dedimus, etsi reverenter exceptae sunt, non eos tamen qui in optatis erant, peperere fructus.

Quoniam autem vices in terris Illius gerimus, qui est *Rex pacificus* et *Princeps pacis*, facere non possumus, quin maiore in dies tot filiorum misericordia commoveamur, continenterque ad benignissimum Deum supplices tendamus manus, toto pectore efflagitantes velit iam cruentam dimicationem virtute sua profligare. Cuius mala cum studeamus, quantum in Nobis est opportunis, ut nostis, allevare remediis, Apostolico officio nunc iterum impellimur suadere rationem, quae una ad huius belli restinguendum incendium possit conducere. Parandae enim illius pacis, qualem universitas gentium tantopere exposcit, quae iusta scilicet ac stabilis sit, non quae alterutri tantum parti prodesse videatur, ea profecto potest via felicem habere exitum, quam, in rerum temporumque conditionibus haud dissimilibus alias experiendo probatam, in iis, quas diximus, Litteris commonstravimus. Consiliis videlicet utrimque, vel per se vel per interpretes, collatis, suae cuiusque rationes atque optata, volentibus animis et sincera officii conscientia, aperte dilucideque aliquando manifestentur accurateque expendantur, ita sane, ut quae iustitiae haud congruant,

quae modum excedant, ea quidem tollantur e medio, cetera vero, pactis etiam ex aequo, si res ipsa postulet, compensationibus, admittantur. Per se patet, quemadmodum in quavis hominum controversia quae ipso eorum iudicio dirimi velit, illud plane requiri, utraque ex parte disceptantium, ut de susceptis propositis vel de praecepta utilitatum spe remittatur aliquid seu concedatur; eiusmodi vero concessionem, vel cum aliqua iactura coniunctas, alteri libenter alteris imperitiant necesse sit, si nolint id coram Deo et hominibus sibi noxae futurum, quod ista tam cruenta praeliandi immanitas, ad hunc diem inaudita, adeo producat: qua quidem ex productione existere causae possint, cur Europa de illo humanitatis honestissimo gradu, quem ope christianae religionis attigerat, decidere incipiat.

Haec quidem de bello, habita populorum ratione qui tam magna calamitate implicantur. Quod si perpendimus, quaenam certamen istud universarum paene Europae gentium rei catholicae et Apostolicae Sedis importarit incommoda, nemo non videt quam gravia ea sint, a dignitate Romani Pontificis quam aliena. Iam alias, Decessorum Nostrorum exemplo, questi sumus, Romanum Pontificem in ea versari condicione, ut plena nequeat perfrui libertate, qua ad Ecclesiam regendam omnino indiget; verum, quem fugiat, id multo clarius apparuisse hoc tempore? Ea certa voluntas gubernatoribus Italiae non defuit, ut amoverent incommoda: at hoc ipsum plane ostendit, Romani Pontificis sortem a civili potestate pendere, eandemque, mutatione hominum atque rerum, mutari posse atque etiam ingravescere; quam Pontificis condicionem, incertam prorsus et alieno obnoxiam arbitrio, eam esse quae Apostolicam Sedem deceat, nemo prudens affirmaverit. Ceterum fieri non potuit, quin plures, eaeque graves, permanerent difficultates. Ut alia praetermittamus, illud satis sit animadvertere, ex legatis exterorum Principum nonnullos, sui muneris ac dignitatis tuendae causa, abire compulsos esse; qua re cum Sedis Apostolicae ius proprium et nativum ac necessarium quoddam praesidium deminutum vidimus, tum sublatum eidem ordinarium apprimeque idoneum instrumentum, quo ad pertractanda cum exteris civitati-

bus negotia uti solet. Quo in genere, maxime dolendum, eo usque res processisse, ut in altera e partibus belligerantibus exoriri potuerit suspicio. Nos, necessitate quadam, in negotiis quae ad gentes inter se decertantes pertinent, sic iam nunc iudicare, sic agere, quasi iis morem gerentes quorum voces aures Nostras unicae attingant! Quid quod Nostrum difficilius evasit cum catholico nomine commercium, ac saepius impediti (sumus ne de rebus permultis plene cognosceremus, quas quidem esse Nobis probe cognitatas magno opere intererat?

Videmur, Venerabiles Fratres, satis significasse, moerorem, quo angimur, sic augeri cotidie, quemadmodum in immensum crescit haec tanta trucidatio hominum, agrestioribus vix digna aetatibus, fitque eodem tempore Apostolicae Sedis condicio deterior. Neque dubitamus, quin vosmet ipsi, ut curas et sollicitudines Apostolici muneris habetis Nobiscum communes, ita Nobiscum utraque de causa doléatis, immo etiam putamus christianum populum universum aegritudinem Nostram participare. Verum, cur concidamus animo, quando Princeps Pastorum Iesus Christus se Ecclesiae suae nullo tempore, nedum in afflictis adversaque fortuna, defuturum despondit? Fidenter igitur amantissimum humani generis Servatorem supplicibus adeam precibus, quibus caritatis poenitentiaeque opera comitentur, si forte *dives in miseria Deus* velit aerumnis, quibus hominum genus in praesenti premitur, finem quam primum imponere.

Sed, ut eo redeamus unde coepimus, ad supplendum amplissimum Ordinem vestrum, praestantissimos viros dare vobis hodie socios atque adiutores deliberavimus. Ex utroque clero eos numero pares elegimus; elegimus ex iis qui vel domi episcopali munere vel commisis apud exteros Principes legationibus sunt egregie utiliterque perfuncti; ex iis denique elegimus, qui in iuventute sancte instituenda praeclara cum laude elaborarunt et ad procurandam animarum salutem cum fructu incubuerunt: quos omnes pro certo habemus esse Nobis in catholica re provehenda sollerter sapienterque adfuturos. Ii autem sunt:

Iulius Tonti, Archiepiscopus tit. Anciranus, Nuntius Apostolicus in Lusitania;

Alfonsus Maria Mistrangelo, Archiepiscopus Florentinorum;

Ioannes Cagliero, Archiepiscopus tit. Sebastiensis, Delegatus Apostolicus in America Centrali;

Andreas Franciscus Fruehwirth Archiepiscopus tit. Heracliensis, Nuntius Apostolicus in Bavaria;

Raphael Scapinelli di Léguigno, Archiepiscopus tit. Laodicensis, Nuntius Apostolicus in Imperio Austro-Hungarico;

Georgius Gusmini, Archiepiscopus Bononiensium.
Quid vobis videtur?

Itaque auctoritate omnipotentis Dei, sanctorum Apostolorum Petri et Pauli et Nostra, creamus et renuntiamus S. R. E. Presbyteros Cardinales:

Iulium Tonti

Alfonsum Marian Mistrangelo.

Ioannem Cagliero.

Andream Franciscum Fruchvirth.

Raphaellem Scapinelli di Léguigno.

Georgium Gusmini.

Cum dispensationibus, derogationibus et clausulis necessariis et opportunis.

In nomine Patris † et Filii † et Spiritus † Sancti.
Amen.

MOTU PROPRIO DE SU SANTIDAD

Nova conditur Sacra Congregatio «de Seminariis et de studiorum universitatibus»

BENEDICTUS PP. XV

Seminaria clericorum usque ab initio tantae esse utilitatis ad Ecclesiae disciplinam visa sunt, ut patres Tridentini cum de iis constituendis in sessione XXIII, cap. XVIII decretum confecissent, affirmare non dubitarint et sacrosanctam Synodum, hac re una peracta, si nihil aliud egisset, bene meruisse de Ecclesia, et ipsos communium laborum suorum pretium tulisse. Itaque ii sacrorum antistites, praeunte quidem S. Ca-

rolo Borromaeo, ut a Concilio domum reversi sunt, atque omnes deinceps diligentissimi Episcopi, quos inter commemorandus est B. Barbadicus, Patavinae ecclesiae lumen, in reformatione vitae christianae curanda nihil habuerunt antiquius quam ut, hanc salutarem Concilii praescriptionem exsequentes, sacris Seminariis in sua quisque dioecesi condendis operam darent, eaque condita optimis legibus instruerent. Apostolica vero Sedes quanti hoc ipsum faceret, praeclare ostendit non modo quum Seminarium romanum excitare maturavit, quod quidem praecipua fovere cura non desiit. sed etiam quum propriam Cardinalium Congregationem constituit sacris Seminariis toto terrarum orbe tuendis.

Quod munus, etsi postea divisum partim Sacrae Congregationi Concilii, partim Episcoporum et Regularium attribuerunt, nihil tamen Romani Pontifices de pristina Seminariorum cura remiserunt; quin immo vel dioecesibus post legitimas relationes consulendo, vel quorundam religiosorum sodalium leges approbando, vel episcopos Romam ex praescripto adeuntes alloquendo, numquam non de Seminariis eorumque statum rationem habuerunt. In id maxime incubuit postremus decessor Noster sanctae memoriae Pius X, qui in Constitutione *Sapienti Consilio* de Romana Curia ordinanda, cum alia statuit, tum *ea omnia quae ad regimen, disciplinam, temporalem administrationem et studia Seminariorum* pertinerent, et Sacrae Congregationi attribuit cui Summus ipse Pontifex praees, et cuius est vigilare in ea, *quae ad singularum dioecesium regimen universim referuntur*, hoc est Sacrae Congregationi Consistoriali.

Verum cum apud hanc Sacram Congregationem negotiorum moles praeter modum excreverit, et Seminariorum cura maiorem in dies operam postulet, visum est Nobis ad omnem eorum disciplinam moderandam novum aliquod consilium inire.

Alias quidem, cum Romanae Curiae nova pararetur ordinatio, de peculiari S. Congregatione instituenta cogitatum est, quae Seminariis praeesset; quod consilium cum temporum adiuncta prohibuerint quominus efficeretur, Nos revocandum censemus, non ita tamen ut tractatio rerum quae de Seminariis sunt, de-

tracta ac omnino seiuncta a Sacra Congregatione Consistoriali habenda sit, cum unam et alteram Congregationem aliquo nexu velimus inter se coniungi.

Re igitur mature considerata, exploratisque aliquot Cardinalium sententiis, haec apostolica auctoritate decernimus ac statuimus quae infra scripta sunt.

I. De Seminariis propria iam esto Sacra Congregatio, ad formam ceterarum Romanae Curiae, ad eamque omnia pertineant quae usque adhuc de Seminariorum rebus apud Congregationem Consistorialem agebantur, ita ut eius posthac sit clericorum tum mentes tum animos fingere.

II. Huius Sacrae Congregationis muneribus muneribus accedant Congregationis Studiorum; itaque haec eadem Congregatio "De Seminariis et de studiorum Universitatibus," appelletur.

III. Praefectus huius Congregationis unus esto e S. R. E. Cardinalibus: cui secretarius cum idoneo administrorum numero operam navet.

IV. Qui Sacrae Congregationi Praefectus dabitur, is ex officio inter S. Congregationis Consistorialis Cardinales numerabitur; qui Secretarius, inter Consultores. Vicissim autem Cardinalis Sacrae Congregationis Consistorialis Secretarius inter Cardinales novae Congregationis ex officio cooptetur, et Adessor inter Consultores.

V. Qui in praesens inter Sacrae Congregationis Studiorum Cardinales numerantur iidem novae *de Seminariis et de Studiorum Universitatibus* Congregationi ipso iure adscripti censeantur. His accedet Noster in spiritualibus Generalis Vicarius, durante munere.

VI. Leges pro Seminariis tum dioecesanis tum regionalibus, a decessore Nostro sanctae memoriae laetas a Nobisque approbatas, in omnes partes diligenter servari volumus et iubemus, ita ut in Seminariorum regimine, disciplina ac studiis nihil immutatum censeatur.

Haec statuimus et praecipimus contrariis quibuslibet, etiam peculiari mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die IV novembris MCMXV, in festo S. Caroli Borromaei de clericis

Ecclesiae instituendis praeclarissime meriti, Pontificatus Nostri anno secundo.

BENEDICTUS PP. XV.

(Acta Apostolicae Sedis, 1915, pp. 493-495).

ADICION A LAS LETANIAS LAURETANAS

Sacra Congregatio pro negotiis ecclesiasticis extraordinariis

Ex Audientia Ssmi. die 16 novembris 1915

Episcopi complures, nomine etiam cleri populi que sui, supplices Apostolicae Sedi preces adhibuerunt, ut decernere vellet, in Litaniiis Lauretanis, post invocationem *Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis*, hanc adici; *Regina Pacis, ora pro nobis*, quo facilius christianus populus, interposita sic Beatissimae Virginis deprecatione, optatissima pacis munera impetraret. Cum hac de re ad SS. D. N. Benedictum divina providentia Papam XV infra scriptus S. Congregationis a Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis Secretarius pro officio retulerit, Beatissimus Pater eorundem Antistitum populi que iis commissi votis obsecundare cupiens, omnibus Ordinariis potestatem benigne facit, ex qua, pro sua quisque dioecesi, permittere possint ut in Litaniiis Lauretanis recitandis, quoad praesens hoc bellum duraverit, postremae Reginae Sacratissimi Rosarii invocationi ea, quae sequitur, subiiciatur: *Regina Pacis, ora pro nobis*.

Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, e Secretaria eiusdem S. Congregationis, die, mense et anno praedictis.

Eugenius Pacelli, *Secretarius*.

* * *

En virtud de las facultades que se Nos conceden, veremos con sumo gusto que nuestros amados dioce-

sanos, mientras dure la actual guerra, añadan al fin de la letanía del Rosario la sobredicha invocación *Regina Pacis, ora pro nobis*.

Salamanca, 24 de Diciembre de 1915.

† EL OBISPO.

Suprema S. Congregatio S. Officii

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

Invocatio ad B. V. a Smo. Rosario inulgentia c. dierum ditatur

Die 1 Octobris 1915

Ssmus. D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV universis ex utroque sexu Christifidelibus, quoties piam invocationem *Regina Sacratissimi Rosarii, Ora pro nobis*, corde saltem contrito ac devote recitaverint, Indulgentiam *centum dierum*; defunctis quoque applicabilem, benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. CARD. MERRY DEL VAL, *Secretarius*.

L. ✠ S.

ALOYSIUS GIAMBENE *Substitutus pro Indulgentiis*.

Adición a la Estadística general del Obispado de Salamanca

CAMBIOS EN EL PERSONAL DURANTE EL AÑO DE 1915

Sección primera

CLERO CATEDRAL

Dignidades y Canónigos

- D. Mariano Peñaranda y Andrés (C. g.) Ocupó la vacante por promoción de D. José Emilio Mateos Montalvo.
Dr. D. José Artero Pérez, Prefecto de Música Sagrada. (C. o.) Ocupó la vacante por defunción de D. Manuel Benéitez y Argüelles.

Beneficiados y Capellanes

- D. Isidro Barbero Carrasco (B. g.) Ocupó la vacante por promoción de D. Andrés Alonso Polo.
» Salustiano Escudero Alonso (B. g.) Ocupó la vacante por defunción de D. Severino Fernández Vega.
Lic. D. Fabián Jorge Ramos, segundo Sochantre. Ocupó la vacante por traslado de D. Salustiano Escudero Alonso.

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

- Notario.* Dr. D. José María López de Diego. Ocupó la vacante por renuncia de D. Moisés Sánchez Barrado.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SAN CARLOS

- Directores de régimen y disciplina.* { Lic. D. Inocente Colom Altava, Rector.
Dr. D. José Santo Navarro, Director espiritual.
Lic. D. Francisco Miquel Rossell, Mayordomo.
D. Antonio Torres Sánchez, Prefecto de disciplina.
» Acacio de Benito Arranz, ídem.

Profesores

Facultad de Sagrada Teología

- Historia Eclesiástica..... Dr. D. Félix García Tejedor.
Exegesis del Antiguo y
Nuevo Testamento..... M. I. Sr. D. José de la Mano, Ca-
nónigo.
Introducción especial a los
libros del Antiguo y Nue-
vo Testamento..... » » » Lectoral, D. Eloino Ná-
car.
Introducción general a los
libros del A. y N. Testa-
mento, Geografía y Ar-
queología bíblicas..... Dr. D. Balbino Santos Olivera.
Lengua hebrea y griego bí-
blico..... » » Leopoldo Juan García.

Facultad de Filosofía

- Ética y Derecho Natural.. Dr. D. Alfonso Macías González

Latín y Humanidades

- Complemento de la prime-
ra enseñanza y Geografía Lic. D. Fabián Jorge Ramos.
Analogía latina..... » » Paulino Hernández Sie-
rra.
Sintaxis e Historia de España » » Paulino Herrero Conde.
Prosodia e Historia Univer-
sal..... Dr. D. Lorenzo Martín.
Perfección de latín..... M. I. Sr. D. Juan Cajal, Peniten-
ciario.
Retórica y lengua griega.. Dr. D. Santiago Prats Escudero.

Estudios Superiores

Facultad de Derecho Canónico

- Derecho público eclesiásti-
co y Derecho civil y po-
lítico..... Dr. D. Francisco Ramos.

Sección segunda

Arciprestazgo de Alba de Tormes

Ecónomo de Buenavista: D. José Manuel Hernández Sánchez.
Teniente Párroco de Navales: D. Rafael Sánchez Hernández.

Arciprestazgo de Arapiles

Ecónomo de Santa Marta: D. Hipólito Bartolomé Castellanos.

Arciprestazgo de Armuña Alta

Ecónomo de Cabezavellosa: D. Fernando Dorado Gómez.

Arciprestazgo de Cantalapiedra

Coadjutor de Cantalapiedra: D. Tomás Domínguez Flores.
Id. de Cañizal: D. Isidro Barriga Barbero.

Arciprestazgo de Ledesma

Ecónomo de Añover de Tormes: D. Leopoldo Hernández
García.
Coadjutor Regente de los Mesones: D. Miguel Sánchez Mor-
ronta.

Arciprestazgo de Linares

Ecónomo de San Miguel de Valero: D. Gabriel Sánchez
Repila.
Teniente Párroco de Valero: Dr. D. Valeriano Yagüe Martín.

Arciprestazgo de Peña de Francia

Coadjutor de Miranda del Castañar: Dr. D. Santos Jiménez
Martín.
Ecónomo de San Esteban de la Sierra: D. Pascual Hernán-
dez Montejo.

Arciprestazgo de Peñaranda

Ecónomo de Macotera: Dr. D. Valentín González Gómez.
Id. de Paradinas: Lic. D. Manuel Cuesta Jiménez.

Arciprestazgo de la Ribera

Ecónomo de Fuentes de Masueco: D. José Manuel Iglesias García.

Arciprestazgo de Rollán

Coadjutor Regente de Calzada de Don Diego: Dr. D. José Almaraz Martín.

Ecónomo de San Pedro del Valle: Dr. D. Elías Ramos Martín.
Teniente Párroco de Vega de Tirados: D. Cirilo González Falagán.

Arciprestazgo de Salamanca

Coadjutor de San Martín: D. Remigio Jiménez Blázquez.
Id. de Nuestra Señora del Carmen: D. Pedro Vega Alonso.

Ecónomo de la Santísima Trinidad (Arrabal): D. Sebastián Benito Sánchez.

Arciprestazgo de Tavera

Teniente Párroco de Tornadizos y Capellán del Cueto: don Ladislao Hernández.

Arciprestazgo de Valdobla

Ecónomo de Moraleja de Huebra: D. José Martín Ingelmo.
Coadjutor de Tamames: D. Juan de la Cruz Marcos.

Arciprestazgo de Villarino

Ecónomo de Almendra: D. Francisco Mendo.
Id. de Brincones: D. Valentín Bajo Vicente.
Id. de Monleras: D. Gregorio de la Torre Sánchez.

Arciprestazgo de Vitigudino

Coadjutor de Vitigudino: Dr. D. Jesús Rodríguez Galache.

Sección tercera

Han fallecido durante el año

- 1 Sr. Benítez Argüelles, D. Manuel, C. g. de la S. B. C.
- 2 » Benito Corredera, D. Marcelo, P. de Añover de Tormes.
- 3 » Bermejo Toribio, D. Feliciano, P. de Macotera.
- 4 » Brió (del) Cortés, D. Carlos, C. S.
- 5 » Campo Tejedor, D. Miguel, P. de Buenavista.
- 6 » Castro (de) Morales, D. Pedro, P. de Almendra.
- 7 » Fernández Vega, D. Severino, B. g. de la S. B. C.
- 8 » García de la Torre, D. Tomás, P. de Santa Marta.
- 9 » Herrero Martín, D. Santos, Ec. de Cabezavellosa.
- 10 » No y Cardona, D. Miguel, P. del Arrabal (Salamanca).
- 11 » Ramos Vicente, D. José, C. S. y B. o. de la S. B. C.
- 12 » Rivas y Rivas, D. Generoso, Ec. de San Esteban de la Sierra.

Han dejado de pertenecer a la diócesis

- 1 Sr. Alonso Polo, D. Andrés, Canónigo de la S. I. Primateada de Toledo.
- 2 » Alonso Fernández, D. Antonio (Residía ya en Méjico).
- 3 » Cuadrado Santos, D. Manuel (íd. id, id.)
- 4 » Fernández Criado, D. José Manuel (íd. id. id.)
- 5 » Ledesma Paniagua, D. Domingo (íd. id. id.)
- 6 » Mateos Montalvo, D. José Emilio, Maestrescuela de la S. I. M. de Valladolid.

Han recibido el Presbiterado, durante el año

- 1 Sr. Almaraz Martín, D. José, C. r. de Calzada de Don Diego.
- 2 » Barriga Barbero, D. Isidro, C. de Cañizal.
- 3 » Domínguez Flores, D. Tomás, C. de Cantalapiedra.
- 4 » Esteban Rollán, D. Jesús, Pbro. en Roma.
- 5 » García Cordovilla, D. Angel, Pbro.
- 6 » Hernández Hernández, D. Ladislao, T. p. de Tornadizos y Cap. del Cueto.
- 7 » Marcos Sánchez, D. Juan de la Cruz, C. de Tamames.
- 8 » Sánchez Moronta, D. Miguel, C. r. de los Mesones.

Han sido incardinados en la diócesis

- 1 Sr. Artero Pérez, D. José, C. o. de la S. B. C.
- 2 » Barbero Carrasco, D. Isidro, B. g. de la S. B. C.
- 3 » González Falagán, D. Cirilo, T. p. de la Vega de Tirados.
- 4 » Peñaranda y Andrés, D. Mariano, C. g. de la S. B. C.

Ha regresado de América

- 1 Sr. Sánchez González, D. Lorenzo, Pbro.

Faltaban en la Estadística general

- 1 Sr. Alonso Martín, D. Filemón, Cap. del Zarzoso.
- 2 » Sánchez Pañero, D. José, Pbro. en Matilla de los Caños.

COLLATIO MORALIS MENSE IANUARIO HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum omne mendacium sit peccatum mortale? S. Thom. 2.^a 2.^{ae}, q. CX, a. 4.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Sisenandus, dominus tabernae vinariae, cui a Leonenomen, Sisebutum pictorem adiit ut cauponae stemma colore deduceret epistyllo imponendum.

Sisebutus facetus homo petenti: Leonem et pingam; at catena obstrictum visne, an solutum et liberum?

Sisenandus. Ecquid ista interrogatio? Tua res agitur, ac tibi videris. Quid ad me?

Siseb. Tua, tibi que immo tota res est; nam si catenam pingere debuero, picturae insuper catenae pretium accedet.

Sisenand. Non emam pluris obstrictum compede, quam solutum. Pinge liberum, ut minoris emam.

Siseb. Quid, si liber aufugerit, data libertatis optione optime usus?

Sisenand. Tu, pinge liberum; mei erit, quominus abeat, prohibere. Clavis affigam parieti tabulam.

Conficiam, respondit Sisebutus, et caupone abeun-

te, dilutis aqua coloribus nullo intermixto glutine, sandaracha nulla adhibita, nulloque linei olei unguine superfuso, miram effinxit leonis imaginem assurgentis in iras et impetum meditantis.

Ad Sisenandum perfert, et mercedem pro labore laudato et optimo accepit opimam. Epistylío opus imponitur. Verum ubi pluviae ventis actae in tabulam irruerunt, liquefactus imbre color abivit, et nulla superfuit leonis imago.

Exclamat tum caupo se fraude, se dolo pictoris deceptum; iure se acturum ut pictor tabulae leonem redderet haerentem. Atqui—respondit Apelles ille facetus—de re te monueram; diffugit leo, sicut praedixeram, quoniam nullo constrictum vinculo voluisti.

QUAERITUR

1.º Quotuplex restrictio mentalis et qualem adesse in casu existimes?

2.º An cauponi pictor mercedem acceptam teneatur ad restituendam?

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES MUTUOS DEL CLERO

Han ingresado los señores don José María López de Diego, Notario de este tribunal eclesiástico, y don Angel López de Diego, capellán de las Salesas.

ORDENES SAGRADAS

Las confirió nuestro Rvdmo Prelado en los días 17 y 18 del próximo pasado Diciembre, a los señores siguientes:

Día 17

La Prima clerical Tonsura y cuatro Ordenes Menores.—Don Juan Miguel Sánchez Domínguez, don Bienvenido Romo Labrador, don Trinitario Polo, don Lorenzo González y don Rogelio Rodríguez, diocesanos; don Rafael Goñi y Latasa, de la diócesis de Pamplona, y fray Maximiliano Canal, dominico.

Día 18

El Subdiaconado.—Don Juan Manuel Hernández, don José Ignacio Santiago, don Pedro Martín y Martín, don Eduardo Benito Santiago, don Román Herrero Cebrián, don Gabriel Garzón Sánchez y don Fidel Herrero Benavides, diocesanos; don Isidoro Calzada y Calzada, de la diócesis de Palencia; don Rafael Goñi, de la de Pamplona, y fray Pablo Ruano, fray Sabiniano Cuende, fray José María Iglesias, fray Manuel García Lobo, fray Félix García, fray Antonio Fernández, fray Germán Pascual, fray Manuel Cuervo, fray Claudio Fernández, fray Samuel Salgado, fray Julián Fuente, fray Benigno Rodríguez, fray Tomás Sánchez, fray Manuel Rodríguez, dominicos.

El Diaconado.—Fray Juan Sánchez, fray José Alvarez, fray Tomás Francos, fray Agustín Fernández, fray Secundino Magdalena y fray Manuel Martínez, dominicos.

El Presbiterado.—Don Gerardo Delgado, diocesano; don Santiago Herrero, de la de Palencia; don Baldomero Gómez, de la misma, y los dominicos fray José María Aguado, fray Constantino Martínez, fray Vidal Luis y fray José Fontenla.

BIBLIOGRAFIA

POR ANDALUCÍA Y MARRUECOS: Panoramas, monumentos, tipos, costumbres, tradiciones y rarezas de estos dos pueblos, por Santiago Prats Escudero.

Libro muy aneno e interesante, el cual por sí mismo se recomienda a cuantos quieran pasar una ojeada por el presente índice de sus principales capítulos:

Libro I. ANDALUCÍA. A través de Extremadura. *Mérida*: La iglesia y el horno de Santa Eulalia. Un anfiteatro romano.—*Sevilla*: El patio andaluz. Triana. La Torre del Oro. Las tumbas de Colón y de San Fernando. La Giralda. El Alcázar. La casa de Pilatos. Tipos y costumbres. Hacia las montañas. El Huerto del Francés. Una tarde entre los muertos. El torno del misterio. El castillo y las cuevas de Almenara. En Sierra Morena.—*Granada*: La Alhambra y el Generalife.—*Málaga*: Desde el faro. El cementerio inglés. Un viaje por la costa.

Libro II. MARRUECOS. Una noche en el mar. *Melilla*: Paseo por el pueblo viejo. Razas y tipos. Indumentaria de los moros. En la costa de Mar Chica. Panteones y tumbas. Autoridades e injusticias marroquíes. El moro individualista. Sus enfermedades y remedios. Exequias. La mujer mora. Su condición social y su miseria. Casamientos y otras rarezas. Un matrimonio joven. En el zoco. Té moruno. Diálogo entre un morito y el autor. La tumba del Mizzián.—De *Nador a Zeluán*: *Melilla* moderna. La acción de España en Marruecos.— Régimen civil y eclesiástico de *Melilla*.—Instituciones religiosas de los musulmanes: cofradías, fiestas y ritos. El Ramadán. La oración. Santones y encantadores de serpientes. La vida en el Mogreb. Aduares. El moro en su casa. El pueblo judío: Condición actual de esta raza. El tipo hebreo. Prácticas del judaísmo y sus ministros. La fiesta del llanto.

Un tomo de 282 páginas con curiosos grabados tomados del natural, dos pesetas.

De venta en Salamanca, en todas las librerías.

ANIVERSARIO

El día 22 de los corrientes se cumple el tercer aniversario de la muerte del venerable y amadísimo Pastor, Rmo P. Valdés (q. d. D. g.)

Pedimos a los señores sacerdotes un *Memento* en el santo sacrificio de la misa, por el alma del bondadoso Prelado.

NECROLOGÍA

Han fallecido: en esta ciudad, don Miguel No y Cardona, párroco jubilado de la Santísima Trinidad, extra pontem (Arrabal); en Ciudad Rodrigo, el muy ilustre Sr. D. Vicente Ortega, Canónigo de la S. I. C., y don José González, presbítero.

Pertenecían a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo cual se servirán todos los socios aplicar una misa y los tres responsos de reglamento por cada uno de los finados.—R. I. P. A.

GRANDE Y ANTIGUA FUNDICION DE CAMPANAS

DE

CONSTANTINO DE LINARES

Carabanchel Bajo.-MADRID

Esta antigua fundición, dedicada exclusivamente a la fundición de campanas, ofrece sus servicios a los párrocos y encargados de iglesias de la diócesis de Salamanca, bien para la refundición de las rotas en forma Romana-Esquilón o de la especialidad de la casa. Los portes de ferrocarril, tanto de las rotas como las nuevas, son de cuenta de la casa. El pago puede hacerse a plazos, bien por mensualidades, trimestrales, semestrales o por anualidades, a gusto de los clientes. Se garantizan los servicios de esta casa por tiempo de diez años. Si durante dicho tiempo se rompe alguna, se refundirá otra gratuitamente, sin poner para ello disculpa de ninguna índole.

Tarifa de precios de refundición de las rotas

	El kilo.	La arroba.
Campanas de 1.000 kilos en adelante, a	0,80	9,20 ptas.
— 700 a 1.000.....	0,85	— 9,78 —
— 500 a 700.....	0,90	— 10,30 —
— 400 a 500.....	0,95	— 10,88 —
— 300 a 400.....	1,00	— 11 50 —
— 200 a 300.....	1,10	— 12,30 —
— 100 a 200.....	1,30	— 14,30 —
— 20 a 100.....	1,60	— 17,75 —

Merma en la refundición el 6 por 100, el metal que se añade será al precio de siete reales libra. Las campanas que se fundan en esta casa tendrán la aleación de puro COBRE y ESTAÑO en proporciones del 23 al 25 de estaño por el 77 al 75 de cobre.

La exactitud con que ha cumplido los compromisos esta casa y por el resultado de sus campanas, ha merecido la recomendación de la mayor parte de los *Boletines Eclesiásticos* de España.

Pidan catálogo o presupuesto y manden los diámetros de filo a filo de las campanas rotas para hacer presupuesto aproximado.

Constantino de Linares.-Talleres de fundición de campanas en Carabanchel Bajo, Madrid

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado

Al Excmo. e Ilmo. Señor

DR. D. JULIÁN DE DIEGO
Y GARCÍA ALCOLEA

Dignísimo Obispo de Salamanca

EN SU FIESTA ONOMÁSTICA

16 de Febrero de 1916

En testimonio de afectuosa felicitación

respeto y adhesión filial

LA REDACCIÓN.

